Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Al folio 42: como se pide.

VISTO:

En estos autos Rol C-31160-2017 del Cuarto Juzgado Civil de esta ciudad, sobre juicio ordinario de menor cuantía, caratulados "Contreras con Castillo", por sentencia de veintidós de abril de dos mil diecinueve, se rechazó la demanda, sin costas.

En su contra, la perdidosa interpuso recursos de casación en la forma y apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que, la demandante acusa que la sentencia cuestionada incurrió en el defecto que contempla el numeral 7° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, pues, afirma, contiene decisiones contradictorias; tal como se desprende de la lectura de sus fundamentos 14°, 15° y 19°, de los cuales es posible colegir que el juez *a quo* arribó a la conclusión de que en la especie se verificaban los requisitos de la responsabilidad contractual, esto es, la existencia de un contrato, el incumplimiento culpable del mismo por parte del demandado y la existencia de daño emergente, no obstante lo cual rechazó la demanda.

SEGUNDO: Que, con el objeto de determinar si la sentencia envuelve el defecto de nulidad alegado, es útil indagar sobre el contenido y alcance de la noción de las "decisiones contradictorias" como defecto de casación conducente a la anulación de una sentencia.

La patología del fallo viene dada por la incompatibilidad de las proposiciones que se ofrece en su parte decisoria. Tal vicio no se refiere a la verdad o falsedad sustantiva de alguna decisión alcanzada por el fallo, de manera que no impugna algún aspecto de fondo atribuible a un *error iudicis in iudicando*. Sino que consiste, en cambio, en una impugnación por una deficiencia en un aspecto formal, correspondiente a la falta de coherencia interna en la construcción lógica de la parte resolutiva de la sentencia.

Las "decisiones contradictorias" son, por tanto, un defecto "relacional". Dado que las decisiones de la sentencia se excluyen, no por consideraciones respecto de su mérito "por sí", sino "entre sí". En consecuencia, este es un *error iudicis in procedendo* que se configura desde que las proposiciones de dos o más de las decisiones de la sentencia necesariamente son incompatibles entre ellas y, no obstante, el juzgador las presenta bajo la apariencia de un todo homogéneo, sistemático, coherente y armónico. Pero esa aparente consistencia es vana y la sentencia nula, porque lo juzgado resulta ininteligible a la luz del principio de no



contradicción; ya que, o bien, la una de las decisiones es verdadera y la o las otras falsas, o bien, viceversa: contradictorias son aquellas proposiciones en que una afirma lo que la otra niega, como si por un lado se declara resuelto un contrato y por otro se ordena el cumplimiento del mismo; o, si se rechaza una demanda en su totalidad, pero al mismo tiempo se declara que alguna de las peticiones contenidas en la misma queda acogida, aunque sea parcialmente.

Por ello es que –como se ha expresado por la jurisprudencia en forma reiterada–, para entender concurrente el vicio en referencia, es requisito que la sentencia contenga dos o más decisiones antagónicas o incompatibles entre sí; de manera que no sea posible cumplirlas, porque se contradicen y no se pueden obedecer simultáneamente.

De otro lado, también se ha dicho reiteradamente que las "decisiones contradictorias" deben estar contenidas en la parte resolutiva del fallo y no en otra de sus secciones, porque aquella es la que contiene las decisiones a que se refiere el vicio de casación de la causa 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Las contradicciones en las argumentaciones entregadas en la motivación de la sentencia implican un defecto distinto, relativo a la construcción y la validez de los silogismos del fallo: sea que las premisas y conclusiones estén íntegramente circunscritas a la parte considerativa, sea que las premisas se encuentren en ella y la o las conclusiones respectivas aparezcan en la parte resolutiva. Tal contradicción en los basamentos del fallo configura el defecto de una "falsa argumentación", que podría atentar contra el principio de "razón suficiente", y por la vía de la confutación podría conducir a un vicio procesal distinto del analizado: el de falta de fundamentos para la decisión. Defecto de alcance diverso si, por un lado, hay una total ausencia de argumentos o los que están repugnan a la lógica (de manera que los fundamentos se consideren inexistentes) —lo que constituye un vicio procesal formal—, o, por el otro, si los argumentos resultan jurídicamente cuestionables (de manera que los fundamentos se estimen falsos) —lo que constituye un defecto de fondo—.

Respecto de los silogismos que se contienen íntegramente en la parte considerativa de la sentencia, es necesario poner de relieve que sus conclusiones, pese a ser tales, si bien obviamente implican una toma de posición, o premisa resultante, alcanzada al ser deshilvanado el razonamiento judicial, jurídico-procesalmente no son calificables como elementos resolutivos o "decisiones" por la sede en que se encuentran dentro de la sentencia —son "decisiones preliminares" del juez, pero no integran la parte decisoria—. Respecto de los silogismos que se inician en la parte considerativa, pero concluyen en la parte resolutoria, aunque la conclusión efectivamente sea una "decisión" de la sentencia, tampoco puede



verificarse el vicio de las "decisiones contradictorias"; porque la existencia o no de premisas, o bien, el acierto o desacierto del silogismo que condujo a la respectiva decisión (*ratio decidendi*), constituye un juicio de méritos lógicos o jurídicos –según el caso–, respecto de una sola proposición de la parte decisoria, en sí misma, y no se configura el defecto relacional de esa decisión con las demás de la parte resolutiva, a que se refiere el vicio de casación formal que se está analizando.

TERCERO: Que, en la especie, revisado el tenor del fallo impugnado se advierte que contiene una sola decisión: la de rechazar la demanda deducida en autos. Luego, no hizo más que desestimar totalmente la única pretensión general del actor. De suerte que resulta imposible que dicha decisión pueda estar en contradicción con alguna otra, puesto que no las hay y, por tanto, nada de lo resuelto y ordenado se opone entre sí.

CUARTO: Que, no puede dejar de hacerse presente que la discordancia que pretende advertirse se ha fundado más bien en una aparente discrepancia entre los raciocinios de los basamentos y la decisión del juez, circunstancia esta que no configura, de manera alguna, el vicio de invalidación invocado.

Y, asimismo, debe anotarse que el sentenciador ha fundado su determinación, justificando los motivos que ha tenido en consideración para ello.

Lo que conduce a concluir que la determinación a la cual se ha arribado, siendo única, no solo no es contradictoria, sino que, además, resulta ser el corolario del lógico y pertinente del razonamiento judicial efectuado por el magistrado, más allá que pueda o no estarse de acuerdo jurídicamente con la exposición de aquellas motivaciones.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, de existir las motivaciones contradictorias, ya no las decisiones del mismo carácter, el fallo podría devenir viciado por incompatibilidad lógica entre sus premisas, que se anularían entre sí dando lugar a una falta de fundamentos en la decisión adoptada; empero, es necesario poner de relieve que esta argumentación, amparada en la respectiva causal de nulidad, no se hizo valer por la recurrente: omisión que excluye toda posibilidad de que pueda ser justipreciada como fundamento de aquello que se reclama, tratándose de un recurso de derecho estricto, como el interpuesto.

SEXTO: Que, como consectario de lo que se viene explicando, solo resta desestimar el recurso de casación en la forma en todos sus extremos.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos 18° y 19°, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:



SÉPTIMO: Que, conforme se deriva del escrito de apelación, el actor no obstante requerir se acoja íntegramente la demanda con costas, únicamente cuestionó el rechazo de la pretensión indemnizatoria a título de daño emergente y moral, dejando incólume la decisión en cuanto desestimó la indemnización por el lucro cesante. Ergo, la decisión de alzada abordará exclusivamente los acápites materia de alzada.

OCTAVO: Que, al respecto, se encuentra acreditado en autos que las partes celebraron un contrato de arrendamiento de obra, que versaba sobre la reparación de un camión entregado para tal efecto por la actora, como arrendadora, a la demandada, como arrendataria; razón por la que el vehículo se encontraba en poder de esta última, quien, una vez reparado, decidió ponerlo en la calle frente a su establecimiento (con el objeto de contar con mayor espacio en su taller para cumplir con otros encargos de diversos clientes). Además, no se controvirtió que, en tales circunstancias, el camión fue sustraído desde la calle del frente del taller mecánico de la demandada y que, ante la pérdida del mismo, ambas partes tuvieron por frustrado el contrato y lo dieron, en consecuencia, por terminado, versando el centro del pleito en la exigencia de restitución del camión a la actora.

NOVENO: Que, así las cosas, en la causa se acreditó la existencia del contrato y de sus obligaciones. Y, si bien, no hubo prueba del cumplimiento de la mismas por la arrendataria demandada, ello no resulta sustancial desde que, al haber tenido ambas partes por terminado el contrato, la extinción de las obligaciones se produjo por mutuo disenso o resciliación, de acuerdo con los artículos 1545 y 1567 del Código Civil.

DÉCIMO: Que, no obstante lo anterior, la restitución del camión cuyas obras de reparación eran el objeto del contrato que las partes consintieron en "dar por nulo", no es propiamente una obligación contractual, sino un efecto de la terminación del mismo. De modo que, habiéndose acreditado la existencia del contrato, la entrega del vehículo al arrendatario y la subsiguiente terminación de aquel, debe tenerse por probada la obligación de restituirlo; la que, precisamente por no ser una obligación contractual sino un efecto de la terminación de este, no se ve afectada por la resciliación celebrada por las partes. En consecuencia, la obligación de restitución se encuentra vigente y es plenamente eficaz, pues, de acuerdo al mérito del proceso, no ha sido cumplida por el demandado.

UNDÉCIMO: Que, en el caso de autos, el camión entregado a la custodia del arrendatario le fue sustraído al ser puesto por éste en la calle —es decir, como consecuencia de un hecho voluntario suyo—, pero, como la obligación contractual sigue siendo vinculante para el deudor, debe igualmente cumplirla, si bien ya no en naturaleza, por ser ello imposible, sino en el equivalente en dinero.



Es importante destacar que el demandado debe pagar el precio de la cosa por el solo hecho de ser éste el objeto subrogado en una obligación ya existente entre las partes; y, por tanto, ello procede sin exigírsele que aporte más pruebas que las de dicho valor para su cobro (en especial, no proceden los requisitos propios de la indemnización de perjuicios contractual).

En suma, en este caso la demandada debe pagar el valor del camión que no ha sido restituido, lo que se ha acreditado en autos documentalmente por un monto de \$4.220.000.

DUODÉCIMO: Que, lo anterior resulta conforme a derecho según el claro tenor del artículo 1672, inciso primero, del Código Civil: "Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor".

El precepto indica que la obligación, a pesar del hecho de la subsiguiente pérdida o destrucción de la especie debida, no se extingue sino que subsiste y simplemente varía en su objeto; pues, ante la imposibilidad del cumplimiento en naturaleza, el objeto se subroga por su precio en dinero y, añade el precepto, para el caso de existir adicionalmente la imputabilidad del deudor, a dicho monto se suma el de la indemnización de perjuicios.

DECIMOTERCERO: Que, la subsistencia de la obligación contractual – llamada perpetuatio obligationis—, es una consecuencia jurídica independiente del juicio de culpabilidad que pueda existir o no sobre la conducta del deudor. Pues, aun en el caso de que no se hubiera probado culpa suya, siempre es debido el precio de la cosa (salvo la interrupción causal de un caso fortuito, por aplicación del artículo 1547 inciso segundo del Código Civil); ya que, en cuanto a la obligación contractual que pesa sobre el deudor, se trata de la misma obligación que "subsiste". Todo esto queda confirmado de manera expresa, por lo demás, por lo dispuesto en el artículo 1678 del mismo código: "Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligación, se deberá solamente el precio sin otra indemnización de perjuicios".

DECIMOCUARTO: Que, lo que nuestro codificador ha llamado "*el precio de la cosa*", en los términos señalados en el basamento anterior, es aquello que la doctrina ha designado tradicionalmente como *damnum circa rem* o daño intrínseco, referido al valor del objeto mismo debido.

Este valor de la prestación es el tipo de daño al que alude el artículo 1558 del Código Civil: "Si no se puede imputar dolo [sc. imputabilidad subjetiva] al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato...".



El damnum circa rem o daño intrínseco tiene un funcionamiento distinto de los demás daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante, denominados extra rem o extrínsecos), según el cual no depende para su existencia y cálculo de las vicisitudes de la posterior inejecución del contrato; pues, consiste simplemente en la estimación del objeto que forma parte de la *ley* del contrato (artículo 1545 en relación al artículo 1460 del Código Civil). Así, por una parte, tal objeto es perfectamente conocido de las partes desde que se celebra el contrato -es lo que se previó o se pudo prever, dependiendo de si el objeto es determinado o determinable, al tiempo del contrato-; de manera que, una vez que se prueba (artículo 1698 inciso primero del Código Civil), la obligación contractual despliega plena eficacia para ser exigida -en naturaleza o por equivalencia, no hay distinción-, lo cual deriva, al menos en el área de la contratación, de la fuerza vinculante de la convención (artículo 1545 del Código Civil). Y, por la otra, la obligación de pagar el precio de la cosa debida, no se trata de una obligación nacida desde el hecho (ilícito) del incumplimiento del deudor (como ocurre con la indemnización del daño emergente y del lucro cesante), sino que de la obligación ya existente, nacida del contrato celebrado.

Por ello, es que el artículo 1672 del Código Civil establece de modo imperativo que la obligación por el precio de la cosa (daño intrínseco), es la misma obligación que subsiste, si bien con un nuevo objeto, y la distingue, ante la destrucción culpable de la especie debida, del daño extrínseco (indemnización de perjuicios). Añade el artículo 1678 del mismo cuerpo legal, que el pago del precio de la cosa y la indemnización de perjuicios constituyen dos obligaciones independientes, pues la falta de imputabilidad del deudor le exime de la segunda, del deber de indemnizar el daño extrínseco (daño emergente y lucro cesante), pero no de la primera; de la obligación de pagar el precio de la cosa (daño intrínseco) ("[el] deudor, que inculpablemente ignoraba la obligación... deberá solamente el precio..."). Todo ello se refrenda, a su vez, por el daño intrínseco del artículo 1558 del Código de Bello, que se atribuye como responsabilidad del deudor precisamente ante la ausencia de la imputación subjetiva ("Si no se puede imputar... sólo es responsable de los perjuicios..."), a diferencia de la responsabilidad por el daño extrínseco, que requiere tal imputación subjetiva para hacerlo responsable ("...de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento").

Cobra aquí todo su vigor el principio de fuerza vinculante del contrato, por el que "las obligaciones nacen para ser cumplidas", sin que quepa oponer a la acción de cumplimiento del acreedor, por parte del deudor, cuestiones previsibilidad, de



imputabilidad o de causalidad (salvo que intervenga un caso fortuito, lo que en autos no ha ocurrido), para intentar eximirse del cumplimiento por el precio de la cosa: ello sería tan improcedente como si, existiendo la especie debida, el deudor intentara eximirse del pago en especie con esos fundamentos.

DECIMOQUINTO: Que, adicionalmente, debe ponerse de relieve que, aunque la deuda dineraria de autos no depende de la imputabilidad del deudor en el incumplimiento, en los términos ya explicados, en la especie la demandada tampoco aportó prueba alguna de haber empleado la diligencia debida; y, por tanto, ha de tenerse por probada su negligencia en el incumplimiento de esta obligación, según los términos del artículo 1547, inciso tercero, del Código de don Andrés Bello: "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega".

DECIMOSEXTO: Que, según el mérito de autos, aparte de lo ya señalado, el demandante efectivamente no ofreció prueba suficiente del daño emergente sufrido ni de haber padecido molestias o perturbaciones extrapatrimoniales cuya entidad sea calificable como daño moral, por lo que no procede que le sean otorgados.

DECIMOSÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo que se viene razonando, el mérito de autos indica con claridad que la demandada debió haber sido condenada al precio de la cosa o daño intrínseco, es decir, el valor del camión no restituido, pues este rubro sí fue acreditado por un monto de \$4.220.000. Respecto de ello, la sentencia fija criterios ajurídicos y sin fundamento para exigir que el demandante demuestre que el estado del camión correspondía a dicha valoración, carga que en realidad habría correspondido a la demandada y respecto de la cual esta última no aportó prueba alguna.

Por estas razones y de conformidad con las normas citadas y con los artículos 186, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el demandante en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil diecinueve, pronunciada por el Cuarto Juzgado Civil de esta ciudad;
- II.- Que **se revoca** el referido fallo, en cuanto por él se desestimó la indemnización a título de daño emergente, declarándose en cambio que tal rubro queda acogido, y en consecuencia, se condena al demandado a pagar al actor la suma de \$4.220.000 más los reajustes e intereses que se devenguen desde la mora.
- III.- Que **no se condena en costas** al demandado por no haber resultado totalmente vencido.

Registrese, comuniquese y devuélvase.



Redacción del abogado integrante Patricio Carvajal Ramírez.

No firma el ministro señor Crisosto, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

Rol N° 7469-2019



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Patricio Ignacio Carvajal R. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.